

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE
CALI**

SENTENCIA

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ANA MILENA SALCEDO NAVARRO
DEMANDADOS: EXPERIAN COLOMBIA S.A.,
FINDATOS S.A.S, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE
OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., AECSA.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00575-00.

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Proferir sentencia de instancia dentro del proceso verbal que adelanta la señora **ANA MILENA SALCEDO NAVARRO** en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A., FINDATOS S.A.S, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., AECSA**

II.- SÍNTESIS DEL LITIGIO.

2.1.- Pretende el señor **ANA MILENA SALCEDO NAVARRO**, la cancelación de los datos negativo por caducidad, reportados ante las centrales de riesgo y datos Datacrédito y Transunión, cuya fuente de los mismos son: **BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., AECSA**. Tal pretensión tiene como fundamento normativo, la ley 1266 de 2008 y el artículo 3° de la Ley 2157 de 2021.

2.1.1.- Las obligaciones son las siguientes:

A) Reportada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a TRANSUNION: 026061; 031337, 021223, 036021, 041101, 042386, 045468, 022089, 022211, 031275, 021724, 021994, 048782, 267541, 013216.

B) Reportada por el BANCO DAVIVIENDA a TRANSUNION: 499495, 996392, 055867, 363219.

C) Reportada por el BANCO DAVIVIENDA cedida a AECSA a TRANSUNION: 05901012100001241; 05901012100007214; 05901016001865422

2.1.2.- Asimismo pretende se declare que las obligaciones reportadas a TRANSUNIÓN y EXPERIAN por el BANCO DAVIVIENDA S.A., obligación 267541, vencidas al 30 junio 2006; obligación 499495, vencida 30 septiembre 2008; y obligación 996392, vencida 31 mayo 2007, ya cumplieron el término de prescripción; que como consecuencia de todo lo anterior, se ordene a las entidades financieras abstenerse de reportar, en el futuro y a partir de la sentencia que así lo ordene, datos negativos de la demandante y relacionadas con las obligaciones enunciadas.

2.2.- Banco de Occidente S.A., Banco Davivienda, Banco de Bogotá y Experian Colombia S.A. contestaron la demanda. Respecto de los Bancos Davivienda y de Bogotá, el demandante desistió de las pretensiones. En lo que respecta al primero de los mencionados Banco excepcionó la falta de legitimación por pasiva y falta de demostración de las obligaciones relacionadas por la actora - no corresponden a las utilidades de crédito registradas al interior del banco de occidente, inexistencia de los presupuestos sustanciales de la pretendida prescripción extintiva de las obligaciones.

III.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se cumplen a cabalidad.

Respecto de la legitimación en la causa, cabe anotar que este elemento sustancial en el presente caso se encuentra enteramente satisfecho tanto por activa como por pasiva.

3.1.- PRESENTACION DEL CASO.

Según se desprende de la demanda y la contestación que se hizo a la misma, el debate jurídico se circunscribe a determinar, si en las obligaciones reportadas ante las centrales de riesgo se configurado o no el fenómeno de la caducidad y en lo que respecta a las obligaciones 267541, vencidas al 30 junio 2006, 499495, vencida 30 septiembre 2008; y obligación 996392, vencida 31 mayo 2007, del Banco Davivienda, sea configurado el fenomenos de la prescripción.

3.2.- Para resolver el presente asunto el despacho hará mención a la figura de la caducidad de los datos negativos en el contexto del habeas data; seguidamente hará mención a la prescripción de las obligaciones reportadas y que de manera expresa solicitó la demandante.

3.2.1.- La Caducidad del Dato Negativo.

En lo que respecta a la permanencia del dato negativo en las bases de datos de los operadores, la Ley 2157 adicionó al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 el parágrafo 1, donde se establece que los datos relativos al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, a una situación de incumplimiento de obligaciones “caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación”.

De lo expuesto se tiene que, cumplido el término de morosidad prescrita por el legislador la información correspondiente a esta debe ser eliminada de la respectiva base del operador de datos en la cual se encuentre registrada.

Es de anotar que, con ocasión del examen de constitucionalidad de la citada disposición, realizado mediante la Sentencia C-282 de 2021, la Corte Constitucional se refirió a su alcance en los siguientes términos: *“la eliminación de este tipo de información de la respectiva base de datos no tiene como presupuesto el pago de la obligación en mora, o que esta se haya extinguido de otra manera, sino que opera por el simple paso del tiempo. Así, entonces, la norma fija una regla de caducidad específica del dato negativo para situaciones en las que el deudor no se ha puesto al día en sus obligaciones con el acreedor (obligaciones insolutas)”* (se resalta).

Sobre la caducidad y la prescripción se refirió la Corte Constitucional en la precitada sentencia, precisando que dado que *“las finalidades de la prescripción -extinción de la obligación por la inacción del acreedor- y de la permanencia del dato negativo -cálculo del riesgo financiero- son distintas”*, la consagración de un término diferente para cada una de esas figuras no afecta la posibilidad para el acreedor de reclamar judicialmente el pago de lo adeudado en los términos que la ley le da para ejercer las acciones judiciales correspondientes.

Por tanto, la eliminación del dato negativo de obligaciones en las que el deudor no se ha puesto al día con el acreedor por operación del fenómeno de caducidad en los términos dispuestos en el parágrafo 1 el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, es decir por el transcurso de más de 8 años, no implica por ese sólo hecho la prescripción de la obligación.

3.2.2.- La Prescripción de las Obligaciones.

Reza el artículo 2536 del Código Civil que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10); que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término

3.3.- DEL CASO CONCRETO.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3° de la Ley 2157 de 2021, enuncia que la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Ahora, el dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

Revisada la fecha del reporte hecho por parte del BANCO DE OCCIDENTE S.A. a TRANSUNION de las obligaciones 026061; 031337, 021223, 036021, 041101, 042386, 045468, 022089, 022211, 031275, 021724, 021994, 048782, 267541, 013216, pronto se observa que el dato ha perdurado reportado por más de 8 años, en contravención de lo dispuesto en la precitada disposición normativa.

Igual cosa acontece respecto de las obligaciones reportada por el BANCO DAVIVIENDA, y cedidas a AECSA. a TRANSUNION: 05901012100001241; 05901012100007214; 05901016001865422, las cuales están reportadas desde hace más de 8 años.

En así que los reportes de las mencionadas obligaciones deberán ser canceladas por parte de Transunión, como administradora de las bases de datos y en data crédito de persistir el reporte.

En lo que respecta a las obligaciones 267541, vencidas al 30 junio 2006, 499495, vencida 30 septiembre 2008; y obligación 996392, vencida 31 mayo 2007, del Banco Davivienda, por así haberse solicitado expresamente, se declara su prescripción en razón a que han transcurrido más de 10 años desde su mora la fecha de presentación de la demanda desde que se encuentran en mora.

Ahora bien, en lo que respecta a las obligaciones con números 100001241, 100007214 y 002865422 cedidas por Davivienda a AECSA,

dado que expresamente no se pidió su prescripción, sino únicamente la caducidad del dato, el despacho no podrá hacer declaración alguna en tal sentido, pues si bien en el sentido del fallo este despacho dijo que lo haría, confundido por la cantidad de obligaciones relacionadas y reportadas, ello se debió a que entendió equivocadamente que así se había pedido, pero al revisar las pretensiones en la demanda, ello no fue así, sino que correspondían a otras obligaciones, por ello pese a la inasistencia de AECSA no se puede proferir tal declaración, no sin vulnerar el debido proceso y el principio de congruencia.

En lo que respecta a las defensas del Banco de Occidente, al estar reportada en las centrales de riesgo obligaciones en las que funge como fuente, y como quiera que las mismas han estado por más de 8 años, la legitimidad por pasiva está más que probada, en punto a las obligaciones cuyo reporte se pide cancelar por caducidad.

Por otro lado, la demandada ha cumplido con su carga al traer los reportes de las centrales de riesgo en donde se reflejan los números de obligaciones, por ello aquí se ordenará la caducidad sobre lo que expresamente solicitó la demandante y probó que ha estado reportado por más de 8 años, por ello las excepciones en estudio están llamadas al fracaso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la caducidad del reporte de las siguientes obligaciones: Reportada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a TRANSUNION: 026061; 031337, 021223, 036021, 041101, 042386, 045468, 022089, 022211, 031275, 021724, 021994, 048782, 267541, 013216; Reportada por el BANCO DAVIVIENDA a TRANSUNION: 499495, 996392, 055867, 363219; Reportada por el BANCO DAVIVIENDA y cedidas a AECSA a TRANSUNION: 05901012100001241; 05901012100007214; 05901016001865422.

SEGUNDO: OFICIESE a las centrales de riesgo Transunión y Datacredito, para que eliminen los reportes de dichas obligaciones en su base de datos.

TERCERO: DECLARAR la prescripción de las obligaciones No. 267541, vencida al 30 junio 2006, No. 499495, vencida 30 septiembre 2008; y obligación No. 996392, vencida 31 mayo 2007, del Banco Davivienda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de mérito propuestas por el Banco de Occidente S.A.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00575-00.)